



Recurso nº 22/2019 Comunidad Valenciana 2/2019

Resolución nº 135/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. V., en nombre y representación de la entidad LEVANTINA DE CELULOSAS, S.L. contra la resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS), de 3 de enero último, por la que se acuerda la exclusión de dicha entidad de la licitación para el “*Suministro de productos de limpieza para los centros gestionados por IVASS durante un año*”, por procedimiento abierto, tramitación anticipada, expte. IV-MY022/2018, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General del IVASS, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de diciembre de 2018, concurso de licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 192.030,21 €; finalizando el plazo de presentación de ofertas, que habían de revestir el carácter de electrónicas, el 02 de enero de 2019 a las 17:00 horas, y concurriendo al procedimiento un total de seis licitadoras, entre ellas, la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de las fechas de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que, como pone de manifiesto el acuerdo recurrido, habida cuenta de que la fecha límite de presentación de la documentación para la licitación se había fijado en el anuncio de licitación para el día 2 de enero de 2019, hasta las 17:00 horas y



que consta que la aquí recurrente presentó la documentación en la Plataforma de contratación del Estado el día 2 de enero de 2019 a las 17:30 horas, quedando bloqueada su oferta automáticamente en la aplicación de licitación electrónica por presentación extemporánea, tras reunión de la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres 1, en fecha 3 de enero de 2019, convocada para la revisión de la documentación administrativa presentada por los licitadores, a la vista de lo anteriormente expuesto, dicha Mesa acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de dicha licitadora, LEVANTINA DE CELULOSA, S.L. al haber presentado la documentación requerida para la mencionada licitación de forma extemporánea, lo que fue acordado por la Resolución aquí recurrida.

Tercero. Estando disconforme con la citada Resolución, que se notificó el mismo 3 de enero último, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en la misma fecha se presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso en el que se aducía que teniendo constancia de que la fecha límite para la presentación de la documentación exigida era el 2 de enero de 2019 hasta las 17:00h, la recurrente preparó la misma dentro del plazo exigido, pero que en el momento de envío de la misma, por dificultades informáticas, la plataforma se demoró en la remisión de ésta, por lo que según justificante remitido por la misma, esto se produce a las 17:01:05h.

Por lo que solicitaba la revocación de la Resolución de exclusión recurrida, así como la admisión de la documentación aportada en el procedimiento, ya que el retraso en la recepción de la misma no se ha debido a falta imputable a la recurrente sino al propio funcionamiento de la Plataforma que por sus dificultades en la remisión de datos impiden que estos lleguen en tiempo y forma. Al escrito de interposición acompañaba exclusivamente el Justificante de presentación de la oferta en la Plataforma de Contratación del Sector público, que daba cuenta de la presentación de la oferta el 2 de enero de 2019 a las 17:01:05.

Cuarto. El órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, razonando que en la presente licitación se han tenido en cuenta los principios de la contratación de libre competencia e igualdad entre todos los licitadores, por cuanto el procedimiento seleccionado por el órgano de contratación para la presente licitación ha sido el de abierto y ha existido un trato, información y oportunidad igualitario para todos los licitadores y empresas interesadas en la misma, realizando actuaciones conducentes a la persecución de la mayor transparencia posible en el procedimiento.



Es más el órgano de contratación en el apartado de Observaciones del Anexo I del PTCAP advierte "IMPORTANTE: A tener en cuenta por los licitadores: Tratándose de una licitación electrónica, el órgano de contratación de IVASS advierte de posibles dificultades informáticas que se puedan derivar de la misma, por lo que aconseja y recomienda a todos los operadores económicos que no agoten el tiempo límite para presentar sus ofertas en el perfil de contratante de IVASS, en aras de evitar posibles presentaciones extemporáneas."

Continuaba el órgano de contratación afirmando, frente a la alegación de la recurrente, en el sentido que el propio funcionamiento de la Plataforma había impedido que la oferta llegara en tiempo y forma, que se rechazaba de plano dicha argumentación dado que resulta más que justificado que la exclusión obedece a una omisión de prudencia imputable única y exclusivamente a la actuación de la recurrente que tuvo un plazo de días para presentar su oferta y, siendo encima advertida por el órgano de contratación de las posibles dificultades informáticas que pueden surgir a la hora de presentar las ofertas, lo inició poco antes de agotarse el plazo.

Igualmente, añadía, la licitadora no acredita que se produjera un intento fallido de conexión, que, en este caso, el sistema manda un mensaje de error, visible en la pantalla que puede guardarse e imprimirse. De esta forma, el recurso adolece de una falta de acervo probatorio de la recurrente que acredite el eventual error del sistema en la comunicación. Ello determina que no puede imputarse la causa de la presentación de la oferta a la imposibilidad en tiempo y forma.

Quinto. Conferido traslado por la secretaría del Tribunal a los demás licitadores, en fecha 18 de enero de 2019, para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por convenientes, dejaron transcurrir el plazo si hacer uso de este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP, que no el Texto Refundido de 2011.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior al umbral que conforme a la LCSP lo hacen susceptible de recurso especial en materia de contratación. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor

de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP, así como del correspondiente Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE 17 de abril de 2013).

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Y ello por cuanto que recurre su exclusión del procedimiento de licitación y como consecuencia de la estimación del recurso se vería beneficiada en cuanto que procedería la admisión de la misma al referido procedimiento.

Cuarto. Respecto a si presente el recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, se trata de una cuestión incontrovertida, puesto que fue presentado el recurso el mismo día en que se notificó el acuerdo de exclusión recurrido.

Quinto. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, fundamenta la recurrente su impugnación en un único motivo de recurso, consistente en que la presentación extemporánea de su oferta se debió a problemas técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público a través de la cual debía presentarse electrónicamente la documentación.

De supuestos análogos al que nos ocupa se ha ocupado este Tribunal en sus Resoluciones 560/2018, de 8 de junio (recaída en el Recurso nº 465/2018) y 595/2018, de 21 de junio de 2018, recaída esta última en el recurso 518/2018.

Tienen, sin embargo, los casos de que se ocuparon tales Resoluciones una diferencia notable con el que venimos analizando, cual es que obraba en ellos, en la primera de las citadas resoluciones, un certificado expedido por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de acuerdo con la cual, la Plataforma de Contratación del Sector Público no sufrió ninguna incidencia que impidiera la presentación de ofertas durante el plazo de presentación previsto para ello, dando cuenta de que presentaron satisfactoriamente sus ofertas 59 licitadores, 41 de ellos el último día de plazo, día 10 de abril de 2018, algunos a horas tales como las 16:05, 16:17, 16:39, 17:08, 17:24, 18:20 y 18:42.

También en la otra resolución citada, la 595/2018, se aportó por la Administración un informe técnico del órgano administrativo especializado en el funcionamiento de la Plataforma y, por



ello, competente *ratione materiae*, que ratifica el correcto funcionamiento de la Plataforma durante todo el plazo de presentación de ofertas del Acuerdo Marco.

Sexto. Frente a ello, en el caso que nos ocupa, el órgano de contratación, que no es el órgano especializado en el funcionamiento de la Plataforma a través de la que habían de presentarse las ofertas (la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica de la Dirección General del Patrimonio del Estado) afirma el correcto funcionamiento de dicha Plataforma durante el periodo de presentación de ofertas. Y aunque no viene refrendado dicho correcto funcionamiento por el repetido órgano especializado en el funcionamiento de la Plataforma, el resultado no ha de divergir del aplicado por este Tribunal en las citadas Resoluciones de 560/2018 y 595/2018.

Y ello en cuanto que, en tales casos, se llevaba a cabo un esfuerzo probatorio por las entidades recurrentes sobre que había habido incidencias la Plataforma en el momento de presentar su oferta. En el caso que nos ocupa, la afirmación de dichas incidencias se encuentra ayuna de respaldo probatorio, incumpliendo la recurrente la carga de probar lo que conviene a su derecho.

Es más, resulta de todo punto, un indicio en pro del correcto funcionamiento de la Plataforma en el momento de presentar la recurrente su oferta, no sólo el que no haya aportado una impresión del mensaje de error que, de darse éste, el sistema manda (mensaje que afirma el órgano de contratación es visible en la pantalla que puede guardarse e imprimirse); sino que, de modo análogo al resuelto por la Resolución 595/2018 de este Tribunal, el que como resulta del documento llamado “registro de licitadores” obrante en el expediente de contratación, el propio día 2 de enero de 2019, cuando el licitador presenta su oferta, NETYA S.L. presenta su oferta a las 16:09:14 y, un poco más de cinco minutos antes que la recurrente, HIPERLIM LEVANTE SL, la presenta el día 02 de enero de 2019 a las 16:55:14.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar el presente recurso interpuesto por D. F. M. V., en nombre y representación de la entidad LEVANTINA DE CELULOSAS, S.L. contra la resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Atención Social-Sanitaria (IVASS), de 3 de enero último, por la que se acuerda la exclusión de dicha entidad de la licitación para el “*Suministro de productos de limpieza para los centros gestionados por IVASS durante un año*”, expte. IV-MY022/2018.

Segundo. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.